

INE/CG647/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL C. MARCIANO NICOLAS PEÑALOZA AGAMA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO EN CONTRA DE LA C. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “POR QUINTANA ROO AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/166/2018/QROO**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho se recibió el escrito de queja presentado por el C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la coalición “Por Quintana Roo Al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, la C. María Cristina Torres Gómez, por la supuesta omisión de reportar el gasto o

aportación por concepto de publicidad en medios electrónicos y el supuesto rebase de topes gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo anterior para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

(…)

*4.- El día 23 de mayo a las 5:10 PM, el C. José Ángel Durán Désiga, con domicilio en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, recibió un mensaje de texto a su línea telefónica con número celular: 9841272817 cuyo servicio lo presta la compañía telefónica TELCEL, del remitente identificado como UNOTV.COM, el cual contenía el siguiente texto:*

*‘ALERTA EN ESTOS 23 ESTADOS POR LLUVIAS/FORTALECERE SEGURIDAD: CRISTINA TORRES/KIM KARDASHIAN PUBLICA FOTO DESNUDA <http://bit.ly/2y1\1Y2dn>’*

*Captura de pantalla del mensaje de texto:*

[Se inserta imagen]

*Cabe destacar que el link inmerso en el texto canaliza a la siguiente página [https://www.unotv.com/landing-sms/quintana-roo/quintana-roo-3.1itml?utrnsorce=sn-is&utm\\_médium=link&utm\\_campaign=quintanaroo](https://www.unotv.com/landing-sms/quintana-roo/quintana-roo-3.1itml?utrnsorce=sn-is&utm_médium=link&utm_campaign=quintanaroo).*

*En donde podemos observar que el link canaliza a una página de internet [www.unotv.com](http://www.unotv.com) en donde se puede apreciar una Nota periodística sobre la candidata a la presidencia Municipal por el Partido de Acción Nacional.*

*Link de la página [www.unotv.com](http://www.unotv.com)*

[Se inserta imagen]

*Cabe destacar que varios ciudadanos de Quintana Roo recibieron el mismo mensaje, bajo el mismo esquema, es decir, el mismo día, contenido, remitente, compañía, a diferencia que la hora de recibir el mensaje tuvo variación de horas o minutos.*

*De tal suerte que se puede considerar como un hecho notorio, ya que es un hecho público conocido por diversos ciudadanos residentes en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad que recibieron el mensaje de texto de la compañía telefónica cuyo servicio lo presta la compañía telefónica TELCEL, del remitente identificado como UNOTV.COM, donde se publicita la C. MARIA CRISTINA TORRES GOMEZ, candidata propietaria a la presidencia municipal de Solidaridad, por la coalición 'POR QUINTANA ROO AL FRENTE'."*

**Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

- Cuatro imágenes en donde se observa la pantalla de cuatro dispositivos diferentes en donde se recibió el mensaje de UNOTV.COM que a la letra dice: "ALERTA EN ESTOS 23 ESTADOS POR LLUVIAS/FORTALECERE SEGURIDAD: CRISTINA TORRES/KIM KARDASHIAN PUBLICA FOTO DESNUDA <http://bit.ly/2y1\IY2dn>."
- Dos credenciales de elector correspondientes a los C. José Isaac Ramírez López y Rubén Gonzales Valverde, así como la licencia para conducir del C. Alberto Eugenio Gabanini Sotomayor, mismos que son dueños de tres de los cuatro dispositivos descritos anteriormente.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto a la solicitud de Registro de las planillas presentados por la coalición total denominada "Por Quintana Roo al frente" conformada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificado como IEQROO/CG/A-093/18.
- Medio magnético que contiene un documento de Word con los siguientes tres links: <http://bit.ly/2yMY2dn>, <https://www.unotv.com/landing-sms/quintana-roo/quintana-roo->

[3.html?utm\\_source=sms&utm\\_medium=link&utm\\_campaign=quintana\\_roo, www.unotv.com.](http://3.html?utm_source=sms&utm_medium=link&utm_campaign=quintana_roo.www.unotv.com)

- Medio magnético que contiene un documento de Word con el escrito de queja presentado, así como las imágenes que en el mismo se observan.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El primero de junio del dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**; registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 73 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El primero de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 75 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 76 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32074/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 79 del expediente)

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32075/2018, esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 80 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32076/2018 esta autoridad requirió al representante del partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 83 y 84 del expediente)

b) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito identificado con la clave RPAN-0359/2018, el Partido Acción Nacional a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 141 a 150 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA QUEJA**

(…)

1).- *El quejoso señala que el día 23 de mayo del presente ario a las 5.10 P.M, el C. José Ángel Durán Désiga, recibió un mensaje de texto del remitente UNOTV.COM el cual contenía el siguiente texto "ALERTA EN ESTOS 23 ESTADOS POR LLUVIAS/ FORTALECERE SEGURIDAD: CRISTINA TORRES/KIM KARDASHIAN PUBLICA FOTO DESNUDA [http: / / bit.ly/2yMY2dn](http://bit.ly/2yMY2dn)" señalando que el link inmerso en el texto canaliza a una página de internet en donde se puede apreciar una nota periodística sobre la candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional y agrega según su dicho del quejoso que diversos ciudadanos de Quintana Roo recibieron el mismo mensaje agregando las credenciales de cuatro ciudadanos, por lo que tengo a bien manifestar bajo protesta de decir verdad, que el Partido Acción Nacional y su candidata María Cristina Torres Gómez, candidata a Presidente Municipal de Solidaridad Quintana Roo, NEGAMOS haber ordenado, solicitado, contratado o convenido, ni de manera escrita ni verbal con persona física, moral u oficial, los supuestos mensajes de texto.*

2).- *La pretensión del quejoso se apoya en un supuesto mensaje de texto hecho a través de una red telefónica, pretendiendo hacerla valer como si se tratase de un hecho notorio por supuestamente ser conocido por diversos ciudadanos residentes en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de*

*Solidaridad, lo cual resulta infundado, pues en ejercicio de un análisis simple y a juicio de una sana crítica es poco consecuente tal pretensión por lo siguiente:*

*a) La simple impresión de un supuesto mensaje no puede dar indicios ciertos ni de su existencia ni de las pretensiones del quejoso, pues se trata de una fuente cuya información resulta incierta, e imputar al Partido Acción Nacional o a nuestra candidata su contratación igualmente resulta un exceso en sus inferencias ni como saber los medios de que se vale para cerciorarse de su veracidad.*

*b) La supuesta existencia del mensaje en el que se vincula a una nota periódica de que se vale el quejoso, ni siquiera se encuentra verificada, lo que importa un impedimento material para tener conocimiento pleno de quien pueda ser el productor de la misma y por tanto redundante en nula posibilidad de presunción y certidumbre respecto del hecho controvertido.*

*3.- De la impresión del supuesto mensaje de texto y la nota periódica en comento no se brindan elementos mínimos que siquiera permitan inferir su veracidad más allá del simple dicho.*

*4.- El Partido Acción Nacional y la C. María Cristina Torres Gómez, no realizaron ninguno de los actos que a dicho del quejoso son violatorios, ni obtuvimos beneficio alguno directa o indirectamente de los mismos, de forma personal o por virtud de la candidatura que ostenta. Lo que resulta notorio ante la falta elementos probatorios idóneos (...) “*

### **VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32078/2018 esta autoridad requirió al representante del partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 85 86 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación a través de su representación en este Consejo General al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo

42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 102 a 115 del expediente):

“(…)

*Por otro lado, la denunciante se duele del contenido de los mensajes que envía UNOTV.COM, mensajería de telefonía celular que como es bien sabido, lejos de promocionar a alguna candidatura a cargo de elección popular, difunde hechos noticiosos, situación que se corrobora aún más con la página de Internet de UNOTV.COM que es <https://www.unotv.com/inicio/>, en la que se aprecia la siguiente imagen:*

(…)

*En este sentido, suponiendo sin conceder que el (sic) dicha red de noticias se promocionara a algún candidato o candidatura a cargo de elección popular, el candidato a la presidencia de la República Mexicana, postulado por el partido MORENA, parte quejosa en el asunto que nos ocupa, incurriría en responsabilidad pues, en la imagen antes descrita, se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, del cual se da a conocer un hecho noticioso, incluso con la propia imagen que el denunciante incluye en su escrito de queja, que es la siguiente:*

**[Se inserta imagen]**

(…)

*La actora de manera contraria infundada, se duele del contenido de las publicaciones efectuadas en las páginas de internet:*

- <http://bit.ly/2yMY2dn>
- [https://www.unotv.com/landing-sms/quintana-roo/quintana-roo-3.html?utm\\_source=sms&utm\\_medium=link&utm\\_campaign=quintanaroo](https://www.unotv.com/landing-sms/quintana-roo/quintana-roo-3.html?utm_source=sms&utm_medium=link&utm_campaign=quintanaroo)
- [www.unotv.com](http://www.unotv.com)

*En este sentido, como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización las tres ligas de internet que se denuncian, corresponden a la página de internet de noticias UNOTV.COM, por tanto, las publicaciones materia de reproche no se tratan de una publicidad, pues en esencia se trata de mensajes derivados de actividades periodísticas, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de prensa*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

*establecido en artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, los medios de comunicación, como el denominado 'UNOTV.COM', a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural, actividad que se realiza en el ejercicio de libertad, y que puede llevarse a cabo por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución General de la República; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos), expresando sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, toda vez que dan a conocer acontecimientos que son de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, como lo es en el asunto que nos ocupa.*

*Por lo anterior, de ninguna manera puede ni debe limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio trastoca los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive tendencia, por ello, el criterio reiterado sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa.*

*En este orden de ideas, las publicaciones que denuncia la parte actora en el asunto que nos ocupa, se encuentran amparados por los bienes jurídicos tutelados en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues al ser publicaciones alojadas en páginas de internet del medio de comunicación, por sus características son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad prensa y de expresión."*

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32079/2018 esta autoridad requirió al representante del partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 87 a 88 del expediente)

b) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito identificado con la clave MC-INE-347/2018, el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 129 a 140 del expediente).

*(...)*

*Tal y como esa autoridad podrá constatar la información denunciada deviene de un proveedor que se identifica plenamente como UNOTV.COM, es decir se trata de una **página de contenido noticioso**.*

*Es decir que nos encontramos ante un mensaje que reciben todos los usuarios de la red celular antes señalada de la que solamente se desprenden noticias que pueden ir en materia política, económica, espectáculos, clima entre otros.*

*Por lo tanto, no estamos frente a ninguna adquisición de compra de publicidad en medios electrónicos como señala el actor, estamos frente a un acto legítimo del ejercicio periodístico, el cual debe de ser respetado y se encuentra amparado en la libertad de expresión que se encuentra avalado en la constitución:*

*(...)*

*En un Proceso Electoral como el que actualmente está atravesando nuestro país, resulta fundamental que se ejerza el derecho de acceso a la información y sin duda un medio para allegarse de ella es a través de los medios noticiosos, los cuales puede ser a través de la televisión, de la prensa escrita,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

*de la página en Internet de corte informativo, tal y como se desprende de la página denunciada por el actor UNOTV.COM.*

*Es de gran relevancia en nuestro país y más en este Proceso Electoral respetar la libre información y la libertad de ejercer el periodismo, lo cual encuentra sustento también en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (...)*

*Por lo que debe de privilegiarse la presunción de licitud del medio noticioso, aunado a lo anterior nos causa extrañeza que el representante del partido MORENA señalé una conducta por los partidos integrantes de la coalición y la candidata, cuando dentro del mismo medio noticioso se desprenden en diversas ocasiones, notas relativas al candidato a la presidencia Andrés Manuel López Obrador, por lo que se puede presumir que el actor denuncia lo que ellos si han llevado a cabo en este periodo, pagar para que aparezcan notas en este medio de comunicación, tal y como se pude ver en la siguiente imagen:*

*(...)*

*Sin duda esa autoridad al momento de realizar las investigaciones pertinentes, podrán arribar que como parte de las presentaciones que otorga la compañía de telefonía celular TELCEL, por lo tanto los usuarios de esta compañía reciben todos los días un mensaje relativo a las noticias más relevante en el día, entre las notas como hemos mencionado han cubierto algunas cuestiones relativas a las campañas, tanto a nivel federal como local, como lo es el candidato a la presidencia, por parte del partido actor, por lo tanto, nos encontramos ante el ejercicio pleno de la libertad de información y de ejercicio del periodismo.*

*Por lo que sostenemos que las aseveraciones de la parte impetrante se sustentan únicamente en pruebas que constituyen únicamente **indicios de las supuestas irregularidades** pero que no demuestran la culpabilidad de los imputados, y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas y adminiculadas con otros medios probatorios. Con ello el actor pretende sorprender a ésta Representación, al asegurar que los imputados realizaron actos contrarios a la norma electoral; violentando en perjuicio de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, los derechos establecidos en los artículos 14, 16, 19 y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(...)"*

**X. Aviso de inicio de procedimiento de queja al representante Propietario del Partido MORENA Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32084/2018 esta autoridad notificó al representante del partido Morena el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 90 y 91 del expediente)

**XI. Acuerdo de solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo para diligenciar el inicio de procedimiento al Representante propietario del Partido Morena en el estado de Quintana Roo y a la C. María Cristina Torres Gómez.**

a) El primero de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo, a efecto de notificar al representante propietario del Partido Morena, así como a la denunciada C. María Cristina Torres Gómez, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 77 y 78 del expediente)

b) El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Vocal Ejecutiva de la Junta ejecutiva del estado de Quintana Roo, a efecto de dar contestación, remitió las actuaciones dirigidas, al C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del Partido Morena, de las cuales se desprende, que se notificó adecuadamente al ciudadano. (Fojas 121 a 128 del expediente).

c) Con fecha doce de junio de dos mil dieciocho el enlace de fiscalización en el estado de Quintana Roo mediante oficio INE/QROO/UTF/0097/2018, remitió a estas oficinas centrales las actuaciones realizadas para notificar a la candidata incoada (Fojas 225 a 238 del expediente).

d) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito identificado con la clave INE/01JDE/VS/0336, el Secretario del Consejo Distrital 01, remitió la contestación a la queja de mérito, que presentó el Lic. José Luis Martínez Garza, apoderado legal de la C. María Cristina Torres Gómez, fechado el once de junio del presente, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 151 a 169 del expediente):

“(…)

1.- *¿Si existe algún contrato realizado por la coalición "Por Quintana Roo al Frente o por alguno de los partidos integrantes: ¿Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano?*

**Respuesta: No.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

2.- *¿Informe si la publicidad objeto de estudio de la presente fue contratado por la candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, ¿Quintana Roo, la C. María Cristina Torres Gómez o en su caso por algún tercero, o con AMX CONTENIDO S.A. DE C.V. (UNOTV.COM)?*

**Respuesta: No.**

*Al resultar negativas las respuestas dadas a las dos preguntas que inmediatamente antecede no es el caso remitir documentación alguna.*

*En esencia el quejoso, incurre en la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1: fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al quejarse de hechos que por sí solos no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, pues se fundamenta y apoya en notas periodísticas, sin ofrecer prueba indiciaria alguna para mover a todo el aparato de fiscalización.*

*En la página tres del escrito de queja se encuentra la estructura central de la denuncia "El día 23 de mayo a las 5:10 PM, el C. José Ángel Durán Désiga, con domicilio en la ciudad de Playa del Carmen...recibió un mensaje de texto a su línea telefónica.... del remitente identificado como UNOTV.COM, el cuál contenía el siguiente texto: 'ALERTA EN ESTOS 23 ESTADOS POR LLUVIAS/ FORTALECERE SEGURIDAD: CRISTINA TORRES/KIM KARDASHIAN PUBLICA FOTO DESNUDA <http://bitly/2yMY2dn>'*

*Además el quejoso es extenso al señalar que dicho mensaje también fue recibido por diversos ciudadanos entre ellos Ramírez López José Isaac, Rubén González Valverde y Alberto Eugenio Gabanini Sotomayor, quienes, asegura, dieron autorización para publicar sus datos.*

*El quejoso incurre en frivolidad porque precisamente en la página cuatro del escrito de queja señala que el citado link lo conduce a una página de internet [www.unotv.com](http://www.unotv.com) en donde se puede apreciar una Nota Periodística sobre la candidata a la Presidencia Municipal por la Coalición '**POR QUINTANA ROO AL FRENTE**' conformada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en donde aparece la imagen de mi representada con un micrófono en la mano, que por obviedad procesal no transcribiré, pero que es evidente y notorio que se encuentra en el marco y contexto del ejercicio periodístico la libertad de expresión y de la libertad de prensa.*

*Enlazando los cuatro párrafos que inmediatamente anteceden, el quejoso no observó que el artículo 440, numeral 1, inciso e), en sus fracciones III y IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

*que en el marco de las reglas para sancionar en ámbito federal o local, la queja será considerada como frívola, entendiéndose como tales:*

*I.-..*

*II.-...*

*III.-Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y*

*IV.-Aquéllas que únicamente se fundamenten en **NOTAS DE OPINIÓN PERIODÍSTICA O DE CARÁCTER NOTICIOSO**, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*Agravia a mi representada el auto de admisión porque el quejoso no ofreció ni presentó ningún indicio, para que su queja sea admitida, y al no aportar ese elemento, debió prevenirse u ordenar diligencias de investigación preliminar, porque es evidente y notorio que el quejoso se fundamentó en notas periodísticas en su totalidad, presumiendo que por su sola existencia vincularían un pago o dádiva al mundo periodístico, para dejar la sensación de que UNOTV.COM actúa y publica el nombre e imagen de mi representada en mérito a un contrato, cuya existencia no acreditó.*

*No puede ser reprochable el libre ejercicio de informar y su expresión no puede ser coartada ni limitada por procedimientos sancionadores que vulneren el artículo 16 Constitucional al causar molestia sin causa justificada.*

*La ausencia de un contrato de publicidad de campaña política, no es el punto. El quejoso no solo debía acreditar que existe un contrato de difusión de imagen y nombre sino también acreditar con indicios que el gasto dimanado de ese contrato no cumplió con las reglas y procedimientos establecidas para el manejo y comprobación de los recursos de los partidos políticos y candidatos, para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.*

*Se le ha cuestionado a mi poderdante sobre el hecho de que sí celebró contrato con UNOTV.COM, y ese acto por si solo constituye nuevamente un acto de molestia porque la causa de pedir tenía que estar soportado con al menos un indicio de que ese gasto no se reportó en el Sistema de Contabilidad en Línea creado por el Instituto Nacional Electoral y con los informes recabados en cumplimiento al principio de exhaustividad, que tampoco se observó, acordar la admisión o no del procedimiento.*

*De tal manera que el presente procedimiento vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica de mi poderdante al no materializar los requisitos mínimos para ser admitido, es decir, por lo menos solicitar al proveedor de servicios si en las notas periodísticas que en forma de texto y*

*en el link de referencia, la imagen y nombre de la denunciada se publican con motivo y en base a un contrato de publicidad de actos de campaña.  
(...)*

**XII. Acuerdo de solicitud a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México para notificar al representante legal o apoderado de AMX Contenido S.A de C.V. (UNOTV.COM) el requerimiento de información.**

a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, notificar al representante legal o apoderado de AMX Contenido S.A de C.V. el requerimiento de información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 81 y 82 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil dieciocho, Daniel Alejandro Tapia Mejía en representación de AMX Contenido S.A de C.V, dio respuesta al emplazamiento de mérito, misma que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 170 a 224 del expediente):

*(...)*

*1. Mi representada no ha celebrado contrato alguno con la coalición 'Por Quintana Roo Al Frente' integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, la C. María Cristina Torres Gómez, de forma conjunta o separada, o en su caso por algún tercero.*

*2. Mi representada, en razón del ejercicio de su labor periodística, emite notas periodísticas sobre hechos relevantes y de actualidad, los cuales deben darse a conocer a la comunidad. Así, la nota ahora observada fue transmitida por considerarse de interés periodístico y, en efecto, para que la sociedad esté informada sobre hechos de interés público.*

*Incluso, es de importancia mencionar que mi representada ha generado contenido con otras notas similares relativas a las candidatas del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en Quintana Roo, por ser de interés periodístico, a saber:*

**18 MAYO**

**OTRO TIROTEO EN ESCUELA DE EU; VAN 8 MUERTOS/FORTALECERÉ COMERCIO, CULTURA Y SEGURIDAD: MARA LEZAMA/MOMENTO EN QUE CINEASTA MUERE APLASTADO** <http://bit.ly/2xolfkx>

**1 JUNIO**

MEJORAR POLICÍA PARA COMBATIR INSEGURIDAD: MARA LEZAMA/BOMBERO ATRAPA EN EL AIRE A SUICIDA/ASÍ LE IRA AL TRI EN MUNDIAL, SEGÚN VIDEOJUEGO <http://bit.ly/2xolfkx>

**8 JUNIO**

ALETTA YA ES HURACÁN 4; HABRÁ TORMENTAS EN ESTOS EDOS/TRABAJARE DE LA MANO CON SECTOR EMPRESARIAL: BERISTAIN/EL ANTES Y DESPUÉS DE ERUPCIÓN <http://bit.ly/2xofflo>

**12 JUNIO**

LEZAMA PROMETE APOYAR A ESTUDIANTES DE BAJOS RECURSOS/SIGUE ALERTA POR BUD; PREVEN LLUVIAS/SORPRENDE EFECTO VISUAL DE LA LUNA Y LA TIERRA <http://bit.ly/2h8yaB5>.

(...)"

**XIII. Solicitud a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto de certificar ligas de internet.**

- a) El cinco de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32272/2018 esta autoridad solicitó a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que en atribución de sus facultades, diera fe pública del contenido de las ligas que son parte del procedimiento en que se actúa (Fojas 92 y 93 del expediente).
- b) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1945/2018, la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acuerdo de cinco de junio de los actuales, la admisión de la solicitud realizada, anexando dicho acuerdo. (Fojas 116 a 119 del expediente).
- c) El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva remite acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/531/2018, en la cual se da verificación del contenido de tres páginas de internet, que son parte del procedimiento en que se actúa, anexando un disco compacto certificado. (Fojas 94 a 101 del expediente)

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a los Partidos Acción Nacional, de

la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Revolucionario y MORENA, así como a la candidata, la C. María Cristina Torres Gómez, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 241 del expediente)

**XV. Notificación de alegatos al representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.**

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34651/2018 se solicitó al C. Juan Miguel Castro Rendón manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 242 y 243 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano dio contestación a lo solicitado. (Foja 277 a 282 del expediente)

**XVI. Notificación de alegatos al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.**

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34653/2018 se solicitó al C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 246 y 247 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. Lic. Eduardo Aguilar Sierra, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional dio contestación a lo solicitado. (Foja 283 a 285 del expediente)

**XVII. Notificación de alegatos al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General.**

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34654/2018 se solicitó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 248 y 249 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación a lo solicitado. (Foja 271 a 276 del expediente)

**XVIII. Notificación de alegatos al representante de MORENA ante el Consejo General.**

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34652/2018 se solicitó al C. Horacio Duarte Olivares, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 244 y 245 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital de Quintana Roo, el Lic. Jorge Martín Aldana y Ponce, remite el escrito de alegatos presentado por el Lic. José Luis Martínez Garza en su carácter de Apoderado de la C. María Cristina Torres Gómez otrora candidata a presidenta municipal en Solidaridad Quintana Roo, dio contestación a lo solicitado. (Foja 000 a 000 del expediente)

**XIX Cierre de instrucción.** El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión ordinaria de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales el Dr. Benito Nacif Hernández y Lic. Adriana M. Favela Herrera; y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la coalición “Por Quintana Roo Al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, la C. María Cristina Torres Gómez, omitieron reportar el gasto o aportación por concepto de publicidad en medios electrónicos e incurrir en el supuesto rebase de topes gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1 y 2, en relación al artículo 443 numeral 1 incisos c), f), h) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General

de Partidos Políticos; y los artículos 38, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

#### **“Artículo 431.**

*1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

*2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

*(...)*

#### **Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la presente ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley.*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)*

*h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;*

*(...)*

*l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

*(...)”*

## Ley General De Partidos Políticos

### **“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

## Reglamento De Fiscalización

### **“Artículo 96.**

#### **Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

#### **Artículo 127.Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

*deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal. Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se omiten la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1 y 2, en relación al artículo 443 numeral 1 incisos c), f), h) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 38, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al concepto de gasto denunciado y que a dicho del quejoso, constituye una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado de reportar la totalidad de los gastos en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Quintana Roo y si derivado de dicho gasto se rebasa el tope de campaña determinado por esta autoridad para el cargo al que contiene la candidata denunciada.

**Origen del procedimiento.**

El treinta y uno de mayo de la presente anualidad mediante escrito de queja interpuesto por C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitido posteriormente a esta autoridad central a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado con fecha veintinueve de mayo, el ocurrente proveyó tres ligas de internet así como una imagen obtenida de internet y cuatro imágenes presuntamente captura de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

pantalla de dispositivos telefónicos móviles, señalándoles como probanzas de la supuesta publicidad que a su dicho, favorece a la candidata a la presidencia municipal del municipio de Solidaridad Quintana Roo por parte de la Coalición “Por Quintana Roo al Frente” recibida en diversos teléfonos de la localidad Quintanarroense en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo.

En el escrito de queja antes mencionado, se desprende que de las capturas de pantalla que adjunta como prueba el quejoso, las mismas contienen el texto siguiente:

*“ALERTA EN ESTOS 23 ESTADOS POR LLUVIAS/ FORTALECE  
SEGURIDAD CRISTINA TORRES/ KIM KARDASHIAN PUBLICA FOTO  
DESNUDA <http://bit.ly/2yMY2dn>”*

Posteriormente, a dicho del quejoso la liga contenida en el mensaje transcrito, dirige al usuario a una página de internet en la cual se aprecia una nota periodística con el encabezado:

*“Quintana Roo  
Fortaleceré Seguridad Pública en Solidaridad: Cristina Torres”*

De igual forma, en el escrito de queja se presentan dos credenciales para votar de quienes según se observa pertenecen a los C. Jose Isacc Ramírez López y Rubén González Valverde, ambos con domicilio en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo; así como una licencia de conducir que pertenece al C. Alberto Eugenio Gabanini Sotomayor, expedida en el municipio de Solidaridad, quienes a dicho del quejoso fueron algunos de los usuarios de telefonía que recibieron el mismo mensaje de texto en donde se alude a la candidata indiciada.

En este orden de ideas y con las probanzas provistas, dentro de su escrito de queja, el C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama esencialmente aduce que la coalición “Por Quintana Roo Al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, la C. María Cristina Torres Gómez, omitieron reportar el gasto o aportación por concepto de publicidad en medios electrónicos incurriendo así en el supuesto rebase de topes gastos de campaña, vulnerando con ello la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

Con motivo de la queja interpuesta, se dictó el Acuerdo de admisión de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, al cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; a las representaciones de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a la C. María Cristina Torres Gómez y al representante de MORENA quien es el quejoso.

Realizado lo anterior y con el fin de otorgar certeza procesal de los elementos del procedimiento en que se actúa, el cinco de junio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/32272/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto del contenido de tres vínculos denunciados por la parte quejosa a lo cual, el ocho de junio de dos mil dieciocho, la encargada del despacho del Secretariado, mediante ocurso identificado con clave INE/DS/OE/CIRC/0/122/2018, citando el expediente señalado al rubro de la presente Resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/531/2018 misma que consta de siete fojas y un disco compacto, en las cuales se describe el acto de verificación y la existencia de las páginas de internet y su contenido, así como la metodología utilizada en el desahogo de la diligencia.

Ahora bien, una vez que se comprobó que en los vínculos de internet se desprende el hecho materia de investigación y que los tres partidos políticos, así como su candidata fueron notificados sobre el inicio del procedimiento, la línea de investigación se dirigió a indagar sobre la posible contratación entre los partidos postulantes o la propia candidata a la presidencia municipal con la persona moral AMX Contenido S.A de C.V. (UNOTV.COM) en torno a la nota periodística denunciada, por lo cual se les requirió.

En este orden de ideas el Partido de la Revolución Democrática solicitó a esta autoridad declarar infundado el procedimiento en que se actúa, debido a que a su juicio la queja presentada no se encuentra soportada con los medios de prueba idóneos que acrediten la acusación, esto, debido a que las impresiones de pantalla y las ligas de internet no son prueba suficiente para acreditar que la noticia hubiese sido recibida por un determinado número de usuarios, y mucho menos que del mismo se vinculara un gasto que beneficiara a la candidata.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

Lo anterior, debido a que la página de internet en que se publicó el contenido corresponde a un portal de noticias dedicado esencialmente al ejercicio periodístico, en el cual, también es posible apreciar notas referentes a otras candidaturas por lo que se puede concluir que las mismas no se tratan de publicidad pagada, ya que las mismas van dirigidas con el fin de informar a la ciudadanía de hechos actuales, los cuales en el caso que nos compete son las campañas electorales que se están llevando a cabo en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Asimismo, el partido aduce que no se puede o debe limitar la libertad que tiene la ciudadanía de recibir información de diversos candidatos, ya que lo mismo posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que la postura que adopte la ciudadanía será informada en las propuestas de todos los candidatos postulados a los cargos que se contienden en el mencionado proceso.

En un sentido similar al que contesta el Partido de la Revolución Democrática, la representación de Movimiento Ciudadano, manifestó esencialmente que de las constancias que obran en el expediente, se puede observar que el contenido denunciado en el escrito inicial de queja procede de una página plenamente identificada como UNOTV.COM dedicada a la difusión de contenidos periodísticos y noticiosos, por lo cual a su juicio no le asiste la razón al concurrente.

Adicionalmente, manifiesta que en un Proceso Electoral como el que actualmente está atravesando el país, resulta fundamental, que se ejerza el derecho de acceso a la información y la página de donde deriva la denuncia, sin duda alguna es un noticiero que utiliza la gente para allegarse de elementos para decidir su voto.

Por ello, el partido integrante de la coalición asevera que el contenido denunciado no corresponde a ninguna adquisición, por lo cual no existió una erogación de recurso, solicitando a la autoridad electoral no configurar la probable responsabilidad en cuanto a la supuesta omisión de reportar el gasto o aportación por concepto de publicidad en medios electrónicos ni el supuesto rebase de topes de gasto de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Quintana Roo.

Por su parte el Partido Acción Nacional, aseveró que el hecho denunciado es falso en todas sus partes, argumentando que la difusión de la nota periodística no corresponde a ningún tipo de convenio, contrato o solicitud de manera escrita o

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

verbal con persona física, moral u oficial alguna. Por ello, el partido incoado procede a deslindarse de los hechos denunciados y por los actos que el ocurrente pretende atribuirle.

Por otro lado, la candidata incoada a través de su representante legal, proveyó respuesta al emplazamiento por parte de esta autoridad respecto a los hechos denunciados argumentando que no existe contrato realizado por la coalición con la persona moral UNOTV.COM y que por tanto al ser negativa la respuesta al requerimiento no considera necesario remitir documentación probatoria.

Así, a su dicho el quejoso se duele de una página de internet que tiene un contenido noticioso, el cual es inherente al ejercicio al derecho de libertad de expresión y libertad de prensa y no representó ningún tipo de gasto ni beneficio para su campaña.

Asimismo, siguiendo el principio de exhaustividad bajo el cual debe actuar esta autoridad electoral, se requirió a la persona moral AMX Contenido S.A de C.V. (UNOTV.COM) a fin de que informara si celebró contrato alguno con la candidata de mérito o con alguno de los partidos de la coalición que la postulan, relativo a la prestación de servicios de publicidad, concretamente sobre las ligas de internet y nota periodística señaladas en el escrito que dio origen al presente procedimiento.

Al respecto su apoderado legal, el C. Daniel Alejandro Tapia Mejía, contestó que su representada no celebró contrato alguno con la coalición "Por Quintana Roo Al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ni con su candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, la C. María Cristina Torres Gómez, de forma conjunta o separada, o en su caso por algún tercero.

Adicionalmente, el apoderado hace mención de que en su labor informativa y periodística, AMX Contenido S.A de C.V. (UNOTV.COM) ha generado contenido relativo a otros institutos políticos así como de sus candidatos con notas similares como la que se resuelve en el presente; incluyendo en su respuesta noticias que su apoderada ha enviado relativas a MORENA y sus candidatos en Quintana Roo, para lo cual menciona fechas y links de las mismas.

Abonando a lo anterior, es necesario analizar el contenido de la nota periodística denunciada con el fin de acreditar si esta pudiere constituir un llamado expreso al

voto en forma de apoyo de la persona moral que la difunde o si la misma únicamente atiende a la libertad de expresión y de prensa.

Así, al ingresar la liga de internet que contiene el texto noticioso se advierte que este consta de cuatro párrafos y una fotografía, en los que el redactor describe eminentemente las declaraciones de la candidata en lo que podría deducirse como un acto público en la colonia “El Ejido”, sin señalarse sitio específico ni fecha de realización del mismo.

Las declaraciones de la candidata –retomadas por el redactor– aducen principalmente a lo que podrían ser sus proyectos de gobierno y los logros en su gestión anterior, sin hacer ningún llamado expreso a sufragar por ella o partido político alguno. A continuación se transcribe el mismo para pronta referencia:

*“Cristina Torres, candidata que busca reelegirse para la Presidencia Municipal de Solidaridad por la coalición Por Quintana Roo al Frente, aseguró que continuará trabajando para que la Policía Municipal esté mejor capacitada y tenga mejores condiciones de trabajo.*

*La abanderada del PAN, PRD y MC indicó que actualmente los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito están cursando un Diplomado en Seguridad Pública por la Universidad de Quintana Roo (UQROO), y que ya trabaja en coordinación con esta universidad para atraer a Playa del Carmen esta licenciatura*

*‘Las familias reconocen que se ha hecho el trabajo y que es tiempo de pasar al segundo nivel en el tema de seguridad, la propuesta es seguir fortaleciendo la profesionalización de los elementos de Seguridad Pública, mejorar aún más sus condiciones laborales, instalar botones de alerta vecinal y la reactivación de las casetas de vigilancia’, informó.’*

*En la colonia Ejido, destacó que también se les seguirá dotando de mejor equipo que les permita realizar su labor de manera eficiente y segura.*

*• Cristina Torres agregó que durante su gobierno los elementos fueron inscritos al seguro social, y ahora ya pueden acceder también a un crédito para vivienda y al ahorro para el retiro.”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

El estudio de fondo del presente asunto debe atender a las reglas generales de la valoración de las pruebas, mismas que integran el expediente de mérito, así como la etapa procesal de alegatos iniciada con fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, en la que en respuesta al requerimiento de esta autoridad el Partido de la Revolución Democrática realizó manifestaciones describiendo los hechos denunciados como carentes de realidad, ya que se encuentran fuera de tiempo, lugar y circunstancias, pues no son hechos que promocionen alguna candidatura a cargo de elección popular, ya que se trata de mensajes derivados de actividades periodísticas, relativos a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Carta Magna, de los cuales se desprenden acciones dirigidas a nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones y/o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que son el reflejo de la ideología, de cuyo ejercicio no se ha demostrado superar los límites de la constitución, es decir que se ha demostrado que es un genuino ejercicio de género periodístico, y no se trata de actos simulados, a través de propaganda encubierta.

Por su parte, el representante de Movimiento Ciudadano manifiesta en sus Alegatos de fecha veintidós de junio del presente año, que de conformidad con el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, por lo que respecto a la queja que nos ocupa, no ocurrió, ya que no existe prueba en el escrito inicial de queja, que demuestre plenamente la responsabilidad de su representada.

De la respuesta a los alegatos que corren a cargo de la representación del Partido Acción Nacional, mismos que fueron presentados el día veinticuatro de junio de la presente anualidad, se desprende el razonamiento encaminado a desvirtuar las probanzas que presenta el quejoso, enunciando el valor indiciario en las impresiones de los mensajes, ya que su contenido no puede determinarse como prueba plena, aunado a que manifiesta que los mensajes que se desprenden de ellos, se tratan de una nota periodística que se encuentra amparada por la libertad de expresión y depende de quien la escribe, por lo que la candidata a la presidencia municipal de Solidaridad y la Coalición “Quintana Roo Al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no realizaron ningún tipo de gasto o aportación ni beneficio del acto reclamado.

Por lo que hace a la incoada en el procedimiento de mérito, su representante presentó escrito de alegatos, negando los hechos que se le imputan, por no haber realizado pago o contrato alguno con UNOTV.COM, para realizar la difusión de

persona e imagen a favor de la candidata, por lo que considera que son notas de opinión periodística o de carácter noticioso, lo que hace que los hechos denunciados sean notoriamente inverosímiles, ya que no se configuró algún ilícito, derivado de lo anterior se solicita la improcedencia de la queja.

Por lo anterior y con los elementos antes señalados, a juicio de esta autoridad, agotadas las actuaciones conducentes para arribar a la verdad legal del caso que se estudia, es procedente estudiar y hondar en el libre ejercicio periodístico en México como forma de libertad de expresión, mismo que se encuentra tutelado en los artículos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, la libertad de expresión se comprende como un derecho fundamental e inalienable, que les es inherente a todos los individuos, mismo que debe ser respetado dentro de una sociedad democrática.

De la lectura de la publicación anteriormente mencionada, no se desprende que el sujeto obligado haya obtenido un beneficio para la obtención del voto ciudadano, lo anterior en atención a que del contenido de la publicación presentada como medio de prueba no se advierten elementos de propaganda electoral, en los que se observen llamados expresos a votar por alguno de los institutos políticos que forman parte de la coalición denunciada o por la candidata postulada por ésta, no se hace referencia a Plataforma Electoral alguna, no contiene emblemas, logos o frases de campaña de la coalición, es decir no existen elementos que llamen al voto o que se inclinen en beneficio de la candidata incoada.

Ahora bien, en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado<sup>1</sup>, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

En ese orden de ideas, se advierte que la intención de la publicación realizada por el noticiero, se centra únicamente en informar a la ciudadanía de Quintana Roo acerca de las propuestas que tiene una de las candidatas por la que podrían votar,

---

<sup>1</sup> Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión

se advierte que su única finalidad era dar a conocer una de las propuestas de campaña de la candidata postulada por la coalición integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en torno a la seguridad pública en Solidaridad; así como lo ha hecho en diversas ocasiones con otros candidatos de otros partidos políticos.

De lo antes expuesto y atendiendo a la máxima protección de los derechos de que gozan los gobernados en materia de libertad de expresión, esta autoridad al analizar las inserciones publicadas concluye que no pueden encuadrar en la definición de propaganda electoral.

Por tanto, se estima que en el caso no se cuenta con elementos suficientes que permitan afirmar, siquiera indiciariamente que la intención de dicha publicación era realizar actos de promoción del sufragio a favor de determinado partido político, coalición y/o candidato, logrando un efecto persuasivo en la emisión del sufragio a favor de algún candidato o fuerza política, dejando con ello, en desventaja, a otros contendientes políticos.

Así pues, sirve de criterio orientador para esta autoridad la jurisprudencia de la Suprema Corte donde ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad entorno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. Sirva la cita del criterio:

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga*

*alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.<sup>2</sup>*

Sobre el particular cobra vigencia lo razonado por la Sala Superior en su Jurisprudencia 11/2008, de rubro y texto siguientes:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***- *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y*

---

<sup>2</sup> Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro IUS: 2005538.

*dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

En ese mismo tenor, es importante señalar que las restricciones a la propaganda electoral, especialmente en tiempos de campaña, entran en tensión con el derecho a la información en sus dos vertientes: la de informar y de recibir la información, cuyas bases fueron establecidas en las sentencias SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP- 280/2009.

En ambas sentencias la Sala Superior reconoce la libertad de expresión y derecho a la información sosteniendo que la manifestación de expresiones periodísticas auténticas o genuinas, está permitida en radio y televisión como regla general y que la supuesta vulneración del principio de equidad de la contienda tiene que analizarse tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

- ✓ SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución.
- ✓ SUP-JRC-79/2011 en la que determinó que “la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información”

- ✓ SUP-JRC-139/2017 refirió diversos Lineamientos a efecto de tomar en consideración respecto de publicaciones que sean difundidas como parte de un genuino ejercicio del derecho de Libertad de Expresión contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia 15/2018, la cual establece que:

***Partido de la Revolución Democrática***

***vs.***

***Consejo General del Instituto Nacional Electoral***

***Jurisprudencia 15/2018***

***PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.***- *De lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*

*Sexta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-593/2017. — Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. — 5 de octubre de 2017. — Unanimidad de votos. — Ponente: Felipe de la Mata Pizaña. — Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y José Antonio Pérez Parra.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-152/2017. — Recurrente: El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. —28 de noviembre de 2017. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis. — Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso. —Secretario: José Alfredo García Solís.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-165/2017 y acumulados. — Recurrentes: Canal Capital S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.— Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.— Secretarios: Santiago J. Vázquez Camacho, Mauricio I. Del Toro Huerta y Javier Miguel Ortíz Flores.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.
- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.
- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.

- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Lo así señalado por la Sala Superior resulta de capital importancia para efectos de la observación que nos ocupa dado que derivado del análisis efectuado por esta autoridad a las publicaciones objeto del estudio, es dable concluir que las mismas, no constituyen propaganda político-electoral.

Por lo tanto, si en los programas periodísticos y medios impresos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

De tal suerte que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las siguientes premisas:

1. Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.
2. La información difundida por los noticieros de radio, televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidatos y miembros de los mismos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.

En consecuencia, derivado de las respuestas ofrecidas por los sujetos señalados así como los razonamientos jurídicos expuestos por los máximos tribunales y el análisis a la normativa en materia de fiscalización es posible determinar que el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

contenido denunciado no constituye propaganda político-electoral sino un ejercicio periodístico y por tal motivo no es susceptible de considerarse una falta a la normativa electoral en materia de fiscalización o en su caso considerarse como derivada de un pago o aportación, aunado a que de su análisis no se advierte que el contenido tenga algún llamado expreso al voto de índole persuasivo o disuasivo, que haya sido generado por un partido político, militante, aspirante, precandidato o candidato, ni a promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para la obtención de algún cargo de elección popular.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Quintana Roo la persona moral de nombre AMX Contenido S.A de C.V. (UNOTV.COM) envió un mensaje donde se hace alusión a una propuesta de campaña de la candidata postulada a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo por la coalición “Por Quintana Roo Al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- Que la coalición “Por Quintana Roo Al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, la C. María Cristina Torres Gómez no celebraron ningún contrato de prestación de servicios con la persona moral AMX Contenido S.A de C.V. (UNOTV.COM).
- Que la persona moral AMX Contenido S.A de C.V. (UNOTV.COM) confirmó a esta autoridad que no tenía ningún contrato de prestación de servicios y que su giro comercial es el de informar a la ciudadanía por medio de un noticiero los hechos relevantes que suceden en el día a día.
- Que la conducta presuntamente infractora recae en el ámbito del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y expresión, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como quedo argumentado anteriormente dentro del estudio de fondo de la presente.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el expediente de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que la Coalición “Por Quintana Roo Al Frente” integrada

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, la C. María Cristina Torres Gómez, no realizaron ningún tipo de erogación ni recibieron ningún tipo de aportación por el mensaje y página de internet denunciados al tratarse de libertad de expresión por parte de la persona moral; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, el sujeto incoado no vulneró lo establecido en **los artículos 431, numerales 1 y 2, en relación al artículo 443 numeral 1 incisos c), f), h) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 38, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el procedimiento objeto de estudio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Por Quintana Roo Al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, la C. María Cristina Torres Gómez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/166/2018/QROO**

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**